

**AL DESPACHO:** Poniendo de presente que en fecha 09 de septiembre de 2020, se notificó personalmente a los demandados CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A., ASOCIACION DEPORTIVA CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA y JUSTO TORRES SANMIGUEL, acorde al D. 806 de 2020 (archivo No. 007), quienes dentro del término legal allegaron escritos de contestación de demanda y en el caso del CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A., allegó también solicitud de llamamiento en garantía, que obran en archivos 010, 011, 016 y 017 del expediente.

Igualmente, se ponen de presente memoriales radicados por correo electrónico por la apoderada de la parte actora y por el apoderado del demandado.

Finalmente, se informa que el día 30 de septiembre de los corrientes vencieron los términos de que tratan los artículos 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil veinte.



**JANETH PORTILLA HERRERA**  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil veinte

AUTO I –

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, en primera medida, se reconocerá a la abogada CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37726059 y portadora de la T. P. No. 137. 767 del C. S. de la J.<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la demandada ASOCIACION DEPORTIVA CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el memorial poder visible en el archivo 011 del plenario.

A su vez, se reconoce al abogado CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91475103 y portador de la T. P. No. 96936 del C. S. de la J.<sup>2</sup>, como apoderado judicial de la demandada CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A., en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el memorial poder visible en el archivo 011 del plenario.

Igualmente, se reconoce al abogado NESTOR FREDDY RODRIGUEZ REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.271.964ny portador de la T. P. No. 86871 del C. S. de la J.<sup>3</sup>, como apoderado judicial del demandado JUSTO TORRES SANMIGUEL, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el memorial poder visible en el archivo 009 del plenario.

---

<sup>1</sup> Quien no registra sanciones disciplinarias, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

<sup>2</sup> Quien no registra sanciones disciplinarias, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

<sup>3</sup> Quien no registra sanciones disciplinarias, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

Ahora bien, por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, se tendrá por contestada la demanda por cuenta de los demandados CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A., ASOCIACION DEPORTIVA CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA y JUSTO TORRES SANMIGUEL, respectivamente (archivos No. 010, 011, 016 y 017).

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Por otra parte, una vez revisado el escrito contentivo del Llamamiento en Garantía presentado por la demandada CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A., (archivo 011), de conformidad a lo preceptuado por el art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 64 y 65 ibídem, se procede a su admisión.

En consecuencia, se ordena notificar personalmente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., corriéndole traslado del escrito para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, intervenga en el proceso conforme lo estipula el art. 66 del C.G.P.

Por secretaría remítanse las copias requeridas por el apoderado del demandado JUSTO TORRES SANMIGUEL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER a la abogada CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ, como apoderada judicial de la demandada ASOCIACION DEPORTIVA CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA, al abogado NESTOR FREDDY RODRIGUEZ REYES como apoderado del demandado JUSTO TORRES SANMIGUEL y al abogado CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ como apoderado del demandado CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A., de conformidad con lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de los demandados CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A., ASOCIACION DEPORTIVA CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA y JUSTO TORRES SANMIGUEL, respectivamente, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

**TERCERO:** DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO:** ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A., en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO:** NOTIFICAR personalmente este proveído a ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial. Hágase entrega a la llamada en garantía de copia del escrito contentivo de la subsanación de demanda y del llamamiento en garantía.

Se REQUIERE a la parte demandada CLUB CAMPESTRE DE BUCARAMANGA S.A., para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la llamada en garantía

copia de la demanda, de la solicitud de llamamiento en garantía y de la presente providencia, advirtiendo a la entidad en mención que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la llamada en garantía o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

**SEXTO:** Por secretaría remítanse las copias requeridas por el apoderado del demandado JUSTO TORRES SANMIGUEL.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO  
JUEZ  
JUZGADO 001 DE  
DE LA CIUDAD DE  
SANTANDER**

Este documento fue  
electrónica y cuenta  
jurídica, conforme a  
527/99 y el decreto  
2364/12

<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b>
<small>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.141 publicado en el microsítio web del Juzgado <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34</a> , hoy, a las 8 A.M.</small>
<small>Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020</small>
<b>MARCELA PARDO RIAÑO</b> Secretaría

**CAMACHO ROJAS  
CIRCUITO LABORAL  
BUCARAMANGA-**

generado con firma  
con plena validez  
lo dispuesto en la Ley  
reglamentario

Código de verificación:  
**ab9d2e8bf5fac03553999b584fd39d1ac5b8114ce2b90688845aaa370a2a96ae**  
Documento generado en 09/12/2020 08:41:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**